

ANEXO 4

ANEXO PARA LAS TRES MODALIDADES

Finca	Superficie			Termino municipal	Pago o parcel	Cultiva en calidad de (1)	Tipo de siembra (2)
	Hectáreas	Áreas	Centáreas				
				TOTAL			

(1) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

(2) Secano, regadío.

MINISTERIO DE COMERCIO

5072

ORDEN de 27 de febrero de 1974 sobre normas para el desarrollo de los Decretos 250/1974 y 374/1974, de 31 de enero y 7 de febrero, respectivamente, de la Presidencia del Gobierno, sobre regulación de la campaña oleícola 1973-74 y del mercado de aceites de semillas oleaginosas.

Ilustrísimos señores:

Publicados los Decretos 250/1974 y 374/1974, de 31 de enero y 7 de febrero, respectivamente, por los que se regula la campaña oleícola 1973-74 y el mercado de aceites de semillas oleaginosas, se estima conveniente dictar las normas precisas para el desarrollo de dichas disposiciones.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 250/1974 y en el artículo quinto del Decreto 374/1974, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante la campaña oleícola 1973-74 se autoriza el destino a consumo de boca de las siguientes clases de aceites:

- a) Aceites de oliva virgen extra y fino.
- b) Aceite de oliva refinado.
- c) Aceite puro de oliva (aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado), con acidez máxima de hasta un grado.
- d) Aceite refinado de orujo de aceituna.
- e) Aceite de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz, pepita de uva y soja, debidamente refinados.
- f) Aceite de semillas refinado (mezcla de varios de semillas, excepto orujo, cacahuete y soja).

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá autorizar, excepcionalmente, el consumo de aceite de oliva virgen con acidez superior a un grado y medio en las provincias a las que en campañas anteriores se ha venido concediendo esta autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia, y se destinen al consumo en la misma.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá igualmente autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 250/1974, de 31 de enero, los aceites de oliva y los de orujo de aceituna de producción nacional tendrán libertad de comercio y circulación, sin más limitaciones que las que dicha disposición establece.

El comercio y circulación de los aceites de cacahuete, girasol, algodón, cártamo, soja, colza, maíz y pepita de uva tendrán libertad de comercio y circulación, sin más limitaciones que las establecidas en los Decretos 2033/1973, de 26 de julio; 250/1974, de 31 de enero, y 374/1974, de 7 de febrero.

Los márgenes que, como máximo, podrán aplicar los detallados en sus ventas al público son los siguientes:

Aceites envasados, excepto el de soja: Tres pesetas litro; aceite de soja refinado y envasado, dos pesetas litro, y aceite de oliva virgen a granel, una peseta con cincuenta céntimos litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el costo a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

No quedan sujetos a régimen de márgenes comerciales máximos los aceites refinados y envasados de germen de maíz y de granilla de uva, cuando con la aprobación de la Dirección General de Sanidad se expendan al público como productos dietéticos.

Art. 3.º Los precios máximos de venta al público de los aceites de oliva envasados serán los siguientes:

Oliva virgen hasta medio grado: Sesenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos litro.

Oliva virgen de más de medio grado hasta uno: Sesenta y ocho pesetas litro.

Aceite de oliva virgen fino: Sesenta y siete pesetas con cincuenta céntimos litro.

Puro de oliva hasta un grado: Sesenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos litro.

Oliva refinado hasta cero coma dos grados: Sesenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos litro.

En las ventas al público de aceites de oliva en envases de hojalata, los precios máximos podrán incrementarse en dos pesetas por litro, por el mayor valor de esta clase de envases.

El precio de venta al público de los aceites de oliva virgen a granel serán los siguientes:

De hasta un grado: Sesenta y dos pesetas litro.

De más de un grado hasta uno y medio grados: Sesenta y una pesetas con cincuenta céntimos litro.

Art. 4.º Las entregas de todos los aceites crudos de girasol, de cártamo, de algodón y de granilla de uva precisarán la correspondiente autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

Las cantidades que de dichos aceites adquieran los envasadores deberán ser destinadas exclusivamente, previa su refinación, a su envasado y venta a establecimientos detallistas, colectividades e industrias.

Las especificaciones de identificación y calidad que deberán cumplir los aceites crudos y refinados de girasol, de cártamo, de algodón y de granilla de uva serán las que figuran como anexo de la presente Orden.

Art. 5.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Orden se realizará en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria.

No obstante, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria única del Decreto regulador de la campaña, los establecimientos que se hallen legítimamente facultados para la venta al público de aceites, podrán solicitar de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Disposición en el «Boletín Oficial del Estado», la venta de aceites de oliva virgen a granel, debidamente filtrados, cuyo Organismo concederá la oportuna autorización, si así procediere, mediante la formalización de un Convenio en el que figuraran las condiciones para este comercio.

Los establecimientos que se autorice a los fines indicados anteriormente, también podrán comercializar todas las clases de aceites comestibles, sobre la base de que se expandan al público envasados.

Las ventas de aceites de oliva virgen a granel se realizarán exclusivamente en el establecimiento autorizado.

Para poder suministrar aceite de oliva virgen a granel con destino a su venta al público, los fabricantes y almacenistas deberán exigir de los compradores la presentación del Convenio que les autorice a realizar esta clase de ventas.

Art. 6.º Los aceites de oliva virgen, los de oliva refinados, los puros de oliva y los de girasol refinados podrán venderse en envases de cien centímetros cúbicos y en los de capacidad comprendida entre un cuarto de litro y sus múltiplos hasta veinticinco litros, cuando se destinen para su venta en establecimiento al detall y de hasta cincuenta litros para las ventas directas a hostelería y colectividades.

La venta al público de los aceites refinados de orujo de aceituna, algodón, cacahuete, cártamo, colza, maíz y pepita de uva, así como las mezclas autorizadas de los mismos a que se refiere el artículo trigésimotercero del Decreto regulador de la campaña, podrá realizarse utilizando envases de medio y un litro de capacidad. Cuando estos aceites vayan destinados directamente a hostelería y colectividades, podrán venderse en envases de hasta veinticinco litros.

El aceite refinado de soja se expondrá, en todos los casos, incluso a colectividades y hostelería, en envases de un litro de capacidad.

Todos los aceites comestibles, cuando se destinen a industrias para ser utilizados como primera materia en los productos que elaboran, podrán venderse en envases de cualquier capacidad.

En el comercio de aceites de oliva, orujo y semillas, entre almacenistas o con destino a los mismos, entre industrias aceiteras o con destino a las mismas, y a envasadores, podrán utilizarse bidones o cisternas sin límite de capacidad.

Todos los envases deberán ir precintados y provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad del aceite contenido en los mismos, con arreglo a las características determinadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular 10/1968 («Boletín Oficial del Estado» número 284, de 26 de noviembre).

En la etiqueta o envase de los aceites puros de oliva se indicará, con caracteres fácilmente legibles: «Aceite puro de oliva (Aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado)».

La obligación del precintado de los envases de aceite alcanza a todos los que se empleen para la venta y comercialización,

sea cual fuere su capacidad, incluso los bidones o cisternas utilizados para su transporte. La mercancía deberá ir amparada, en todos los casos, de una factura o albarán en que figuren los siguientes datos: Nombre y domicilio del vendedor, clase, calidad y cantidad del aceite, nombre del comprador y domicilio de establecimiento o factoría a que vaya destinado.

Art. 7.º Los aceites adquiridos por el F. O. R. P. P. A. en operaciones de regulación serán vendidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los precios establecidos en el Decreto 260/1974, en las condiciones de calidad en que se encuentren en el momento de formalizar las ventas.

Art. 8.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosecha probable de sus respectivas provincias y los harán constar en los partes que mensualmente han de rendir, ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, desde que se inicia hasta que termine la campaña.

Art. 9.º Los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas, estén o no regulados por la presente Orden, llevarán obligatoriamente libros de producción y movimiento, por separado en cada una de las fases en que actúen, en los cuales han de anotar, diariamente, las entradas, salidas y existencias de los productos que fabriquen o comercialicen. Dichos libros podrán sustituirse por fichas en las que queden consignados claramente los mencionados datos.

Los fabricantes de aceites de oliva que hubiesen sido autorizados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura para molinar aceituna, el movimiento de sus fábricas lo llevarán en el «Libro de Almazara», del que se proveerán en las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en que se encuentren sus instalaciones, previa presentación, en este último Organismo, de las autorizaciones de la Delegación Provincial de Agricultura en unión de la «Notificación de apertura de almazara».

En este «Libro de Almazara» han de anotarse diariamente las cantidades de aceituna recibida, con expresión del municipio y provincia de procedencia, las cantidades molidas, producción de aceites y subproductos, ventas y existencias finales.

Todos los libros a que se hace referencia en el presente artículo habrán de permanecer siempre en los locales de la industria o comercio de que se trate.

Art. 10. Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molinadores de semillas, extractores de aceites de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceites, están obligados a formular declaraciones mensuales en los modelos establecidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y las mismas deberán coincidir exactamente con los datos figurados en los libros de movimiento.

Dichas declaraciones deben presentarse, en ejemplar duplicado y antes del día cinco de cada mes, en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que se produzcan o se almacenen los aceites. Las Delegaciones devolverán a los interesados, una vez registradas, un ejemplar de las indicadas declaraciones.

Como excepción al párrafo anterior, los almazareros formularán sus declaraciones por cuadruplicado, entregándolas antes del día cinco de cada mes en los Ayuntamientos en cuyo término se halle la almazara. Dichos Ayuntamientos les devolverán un ejemplar sellado, conservando otro en su poder y enviando los dos restantes a la Delegación del Ministerio de Agricultura y a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de su provincia.

Con independencia de lo anterior, los fabricantes, industriales y comerciantes de cualquier clase de aceites o grasas deben facilitar cuantas declaraciones les sean solicitadas por la Comisaría General o sus Delegaciones Provinciales.

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes resumirán todas las declaraciones en el parte mensual que han de enviar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dentro de la primera quincena del mes siguiente al que se refiera.

Art. 12. Periódicamente se vigilará la calidad de los aceites y el peso de los envasados y se dispondrá la obtención de las oportunas muestras para su análisis por los laboratorios oficiales, de conformidad con lo establecido en la Circular 7/1970 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» número 193, de 13 de agosto).

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes de aceites envasados, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas

buidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto.

En el comercio de los aceites de oliva virgen a granel, la responsabilidad será imputable al establecimiento que realice la venta, si previamente no dió conocimiento de la falta de pureza del aceite o de otras anomalías a la Delegación Provincial de Abastecimientos, correspondiente.

Art. 13. El incumplimiento, falseamiento u omisión de cuanto se dispone sobre libros de movimiento y declaraciones, así como del resto de la presente Orden, serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 14. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Alimentario y Director general de Información e Inspección Comercial.

ANEXO UNICO

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO, DE ALGODON Y DE GRANILLA DE UVA CRUDOS

1. DEFINICIÓN

Se denomina aceite crudo, el producto obtenido de la semilla respectiva, bien sea por presión, extracción con disolventes autorizados o mezcla de ambos.

2. CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN

Las características físicas y químicas de identificación serán las que se establezcan para estos mismos aceites refinados, debiéndose practicar las determinaciones analíticas sobre la muestra previamente neutralizada y purificada.

3. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

3-1. La acidez libre, determinada según la Norma UNE 55 011, no será superior al 3 por 100, expresada en oleico. Se exceptúa el aceite de algodón que puede comercializarse con acidez mayor, siempre que las pérdidas en neutralización no sean superiores al 25 por 100, según la clasificación establecida en este anexo.

3-2. La humedad y materias volátiles, en estufa a 105° C, determinada según Norma UNE 55 002, no será superior al 0,5 por 100.

3-3. Las impurezas insolubles en éter de petróleo, determinadas según Norma UNE 55 002, no excederán del 0,3 por 100.

3-4. Darán reacción negativa a la prueba de jabón, practicada según Norma UNE 55 039.

3-5. En el caso de que se comercialicen como desgomados, aparte de cumplir con las especificaciones anteriores, deberán tener un contenido en fósforo no superior al 0,02 por 100, determinado según Norma UNE 55 108.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACEITES DE ALGODON CRUDOS

Primera calidad especial.—Además de las características señaladas anteriormente, debe cumplir las siguientes:

a) Pérdida en la neutralización: ≤ 12 por 100.

b) Color del aceite neutralizado: $\leq 7,6$ unidades rojas Lovibond.

Primera calidad.—Además de las características señaladas anteriormente, deben cumplir las siguientes:

a) Pérdida en la neutralización: ≤ 20 por 100.

b) Color del aceite neutralizado: ≤ 12 unidades rojas Lovibond.

Segunda calidad.—Además de las características señaladas anteriormente, deben cumplir las siguientes:

a) Pérdida en la neutralización: ≤ 25 por 100.

b) Color del aceite neutralizado: ≤ 20 unidades rojas Lovibond.

La neutralización del aceite de algodón crudo y las pérdidas obtenidas en dicha operación se efectuarán según Norma UNE 55 044.

La determinación del color de esta clase de aceite se efectuará según la Norma UNE 55 043.

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO, DE ALGODON Y DE GRANILLA DE UVA REFINADOS

1. DEFINICIÓN

Se denomina aceite refinado el producto obtenido de la semilla respectiva, sometido a un proceso de refinación completa, por procedimientos autorizados.

2. CARACTERÍSTICAS DE IDENTIDAD

2-1. Densidad a 20° C (Norma UNE 55 005)

Girasol	Cartamo	Algodón	Granilla de uva
0,916-0,922	0,920-0,925	0,918-0,925	0,923-0,926

2-2. Índice de refracción a 20° C (Norma UNE 55 015)

Girasol	Cartamo	Algodón	Granilla de uva
1,472-1,474	1,472-1,476	1,463-1,472	1,473-1,475

2-3. Índice de iodo (Hanus) (Norma UNE 55 013)

Girasol	Cartamo	Algodón	Granilla de uva
100-143	135-150	99-119	130-140

2-4. Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía gaseosa (Norma UNE 55 037)

Ácidos	Girasol	Cartamo	Algodón	Granilla de uva
Láurico	trazas	$\leq 0,1$	$\leq 0,1$	trazas
Mirístico	trazas	trazas-0,1	0,6-1,2	$\leq 0,1$
Palmitico	5-8	4-10	17-29	6,5-9,8
Palmitoleico	$\leq 0,2$	$\leq 0,1$	0,5-1	0,1-1,2
Estearico	3-6	2-4	1-3	3-4,7
Oleico	18,0-37,4	11-25	16-44	12,1-24,8
Linoleico	50-70	55-80	33-58	61,8-77,3
Linolénico	0,2-1,7	0,1-3	0,1-2,1	≤ 1
Aráquico	0,2-1,2	0,2-1	0,1-0,3	trazas
Behénico	≤ 1	0,2-1	trazas	—

3. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

3-1. Caracteres organolépticos:

— Aspecto limpio y transparente, mantenidos a una temperatura de 20° \pm 2° C durante un periodo de veinticuatro horas.

— Olor y sabor normales según el tipo de aceite y con sus aromas propios y característicos, sin que se adviertan en ningún caso síntomas organolépticos de rancidez.

— Color medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas Lovibond.

Girasol	Cartamo	Algodón	Granilla de uva
≤ 35 u. amarill. ≤ 2 u. rojas	≤ 10 u. amarill. ≤ 7 u. rojas	— ≤ 7 u. rojas	≤ 35 u. amarill. ≤ 5 u. rojas ≤ 3 u. azules

3-2. La acidez libre determinada según la Norma UNE 55 011, no será superior a 0,2 por 100, expresada en oleico.

3-3. La humedad y materias volátiles en estufa de vacío, determinada según Norma UNE 55 002, no será superior al 0,1 por 100.

3-4. Las impurezas insolubles en éter de petróleo, determinadas según Norma UNE 55 092, no excederán del 0,05 por 100.

3-5. Darán reacción negativa a la prueba de jabón, practica-
da según Norma UNE 55 029.

3-6. El índice de peróxidos, expresado en miliequivalentes de oxígeno no activo por kilo de grasa, no excederá de 10, determinado según Norma UNE 55 023.

3-7. En el caso de que se comercialicen como invernalizados o winterizados, deben satisfacer la prueba del frío, según Norma UNE 55 042.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

5073

ORDEN de 26 de febrero de 1974 por la que se establece la estructura orgánica de la Dirección General de Coordinación Informativa.

Ilustrísimos señores:

Creada por Decreto 29/1974, de 11 de enero, la Dirección General de Coordinación Informativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo, procede establecer la estructura orgánica de las unidades que la integran.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Subdirección General de Relaciones y Cooperación Informativa estará constituida por las siguientes Secciones:

Sección de Ordenación de Actividades.
Sección de Relaciones Informativas.
Sección de Cooperación Informativa.

Art. 2.º 1. Corresponderán a la Sección de Ordenación de Actividades las funciones de asistencia técnica en orden a la conjunción de las acciones de la Subdirección General en los distintos aspectos de su cometido.

2. En la Sección de Ordenación de Actividades existirá un Negociado de Gestión.

Art. 3.º 1. La Sección de Relaciones Informativas mantendrá, dentro de la esfera de competencia de la Dirección General, las que hayan de llevarse con los medios informativos y con los organismos oficiales.

2. La Sección estará compuesta por los Negociados de Relación con Medios Informativos y de Relaciones con Organismos Oficiales.

Art. 4.º 1. Será función de la Sección de Cooperación Informativa coordinar la acción de los servicios del Departamento desde el punto de vista informativo, atendiendo a cuantas incidencias se produzcan a este respecto y manteniendo a tal fin las debidas relaciones.

2. La Sección de Cooperación Informativa estará constituida por los Negociados de Servicios Provinciales y de Tramitación y Gestión.

Art. 5.º La Subdirección General de Difusión Informativa Nacional estará integrada por las siguientes Secciones:

Sección de Información Nacional.
Sección de Información Extranjera.
Sección de Elaboración y Distribución.
Unidad de Redacción, con nivel orgánico de Sección.

Art. 6.º 1. A la Sección de Información Nacional le corresponderá la recepción y difusión de informaciones de este índole que deba facilitar y la preparación y elaboración de boletines, resúmenes y material informativo procedentes de fuentes nacionales.

2. La Sección de Información Nacional estará compuesta por los Negociados de Publicaciones Diarias, de Información de Publicaciones no Diarias y de Boletines, Avances e Índices Informativos.

Art. 7.º 1. A la Sección de Información Extranjera estarán atribuidas las funciones relacionadas con la preparación y elaboración de boletines, resúmenes y material informativo procedente de publicaciones y fuentes informativas del exterior.

2. La Sección estará integrada por los Negociados de Información de Agencias y Publicaciones, de Traducciones y de Boletines, Avances e Índices Informativos.

Art. 8.º 1. La Sección de Elaboración y Distribución tendrá a su cargo la confección y distribución del material informativo elaborado por la Subdirección General y los equipos de transmisión integrados en el Centro directivo.

2. La Sección de Elaboración y Distribución estará compuesta por los Negociados de Elaboración y Distribución y de Transmisiones.

Art. 9.º 1. La Unidad de Redacción actuará como instrumento técnico para la cobertura informativa permanente, desempeñada por un equipo de redactores constituido por los Redactores-Jefes y Redactores que se estimen necesarios.

2. En la Unidad de Redacción existirá una Secretaría con nivel orgánico de Negociado.

Art. 10. La Subdirección General de Documentación y Análisis estará estructurada como sigue:

Sección de Análisis Informativos.
Sección de Documentación.

Art. 11. 1. Corresponderá a la Sección de Análisis Informativos la valoración y estimación del material procedente de todas las fuentes informativas, realizando los estudios e informes que sean necesarios.

2. La Sección estará constituida por los Negociados de Estudios, de Informes y de Evaluación Informativa.

Art. 12. 1. Será misión de la Sección de Documentación la clasificación, ordenación, conservación y archivo del material documental de toda índole necesario para el cumplimiento de las tareas atribuidas al Centro directivo.

2. La Sección de Documentación se compondrá de los Negociados de Clasificación y de Archivo Documental.

Art. 13. El Gabinete Técnico de la Dirección General de Coordinación Informativa desempeñará, en relación con ella, las funciones atribuidas por el artículo 10 de la Orden de 6 de diciembre de 1973 a las unidades análogas de los restantes Centros directivos y cuantas tareas le encomiende el Director general.

Art. 14. La Secretaría General del Centro directivo estará compuesta por los Negociados de Régimen Económico-Financiero y de Régimen Administrativo.

Art. 15. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Coordinación Informativa.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5074

ORDEN de 28 de febrero de 1974 por la que se aprueba la aprobación definitiva de las Normas Tecnológicas de la Edificación a los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

A partir de 24 de febrero de 1973 han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» diversas Ordenes ministeriales por las que se establecen sucesivas Normas Tecnológicas de la Edificación, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre.

En cada una de ellas se fija el plazo de un año para considerarlas definitivamente aprobadas si antes no ha sido oficialmente modificada la redacción original.